

AUTO DE ARCHIVO No 2 3 1 6 6

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 37266 del 07-09-2007 y el Derecho de Petición 43772 del 17-10-2007, se denunció la contaminación visual y auditiva generada por un lote ubicado en la calle 127 A Bis A No. 15-80, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el 26 de Noviembre de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 13090 del 19 de Noviembre de 2007; mediante el cual constató que: "Situación Encontrada: en el lote se ubican vehículos accidentados, parqueados temporalmente mientras son retirados por la aseguradora según manifiesta la persona que atiende, además no se realizan reparaciones de los vehículos y durante la visita no se evidencia la generación de ruido. Nivel de Presión Sonora: en el momento de la visita no se percibe generación de ruido directa por el lote o cualquier otra actividad del mismo o afectación al entorno, se sugiere archivar dicho radicado."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PEX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



E.S 3 1 6 6

ŧ.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el lote de la calle 127 A Bis A No. 15- 80, de esta ciudad, no se presenta ningún tipo de contaminación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaria encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de las quejas mencionadas de radicados 37266 del 7 de septiembre de 2007 y 43772 del 17 de octubre de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,



Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bioque A; pisos 3° y 4° Bioque B; Edificio Condominio Rex. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



DISPONE

<u>#</u>33186

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. 37266 del 7 de septiembre de 2007 y el Derecho de Petición No. 43772 del 17 de octubre de 2007, por contaminación visual y auditiva.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

2 2 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN

Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Solucionos Ambientales Proyectó: J Gabriel Villamerin Revisó; José Manuel Suárez Delgado